Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/81/2020**, promovido por [redacted], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió la demanda promovida por [redacted], contra las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Por diversos autos de ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [redacted] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [redacted], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS e [redacted] en su carácter de OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

"2021: año de la Independencia"

3.- Por auto de once de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- Mediante auto de once de noviembre de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de siete de octubre de dos mil veinte, se hizo constar que las las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, así como la parte actora, no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en los respectivos escritos de demanda y contestación; asimismo se tuvo al OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, autoridad demandada en el presente juicio, ofreciendo y ratificando las pruebas que a su parte corresponden; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el ocho de marzo del dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las responsables no los formularon

146

por escrito, declarándose precluído su derecho para hacerlo; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, J[redacted] reclama de las autoridades H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, el siguiente acto:

> *"La negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibo de veintiséis de junio de dos mil diecinueve..."*(sic)

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las constancias exhibidas por la parte actora, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito fechado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; además que le sea**

"2021: año de la Independencia"

otorgado el grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, atendiendo a que [redacted] se desempeña como Policía Primero y cuenta con más de seis años de servicio en dicho grado y la antigüedad suficiente para obtener la pensión solicitada.

Lo anterior, se desprende del expediente personal del ahora quejoso [redacted], documental exhibida en copia certificada por la parte demandada, por lo que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 75 a la 129)

Obrando en el expediente en que se actúa además, el original del acuse de recibo del escrito de solicitud de pensión por jubilación, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; dirigido al H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, documento en el que constan los sellos de recepción de las Oficialías de Partes de la Sindicatura Municipal, Presidencia Municipal y Oficialía Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve; al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 15 a la 20)

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante,* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante,* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legitimo del demandante.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA,

"2021: año de la Independencia"

MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito fechado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; por [redacted], por lo que tal circunstancia tiene relación directa con el interés jurídico del demandante.

De igual forma, resulta **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación, solicitada mediante escrito fechado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; por [redacted] así como el otorgamiento de la misma, por lo que la procedencia de tal pretensión será analizada en el fondo del presente asunto.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende a fojas cinco a la doce de su libelo de demanda, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que las autoridades demandadas violan su derecho a percibir la pensión por jubilación y demás prestaciones aun y cuando es procedente, porque realizó su solicitud y cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las autoridades demandadas al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, son coincidentes en afirmar como

defensa, que; "*conforme lo disponen los artículos 26, 35 y 36 del ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS, una vez que fue recibida la solicitud de pensión del demandante, se le asignó el número de expediente* [redacted] *y se procedió a iniciar con el proceso de investigación, por lo que una vez que se tengan los resultados, se elaborará el proyecto de pensión que en su momento deberá ser aprobado por el Ayuntamiento Municipal, al ser el órgano facultado para ello.*" (sic) (fojas 39-40 y 51)

Bajo este contexto, son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora **para declarar la ilegalidad de la omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de otorgar la pensión por jubilación solicitada mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Efectivamente, los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; dicen:

> **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**
>
> **Artículo 38.-** Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:
>
> LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un **plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán

"2021: año de la Independencia"

contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.
La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
...

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, **expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,** contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.**

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**.

Ahora bien, si el escrito de solicitud de pensión, de fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**; fue recibido en las Oficialías de Partes de la Sindicatura Municipal, Presidencia Municipal y Oficialía Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve y al mismo se adjuntaron el acta de nacimiento de [redacted], número [redacted] expedida por el Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, la constancia laboral en la que constan la hoja de servicios y la certificación de salarios; por tanto, en términos de los artículos 38 fracción LXVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; 15 último párrafo de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, **era obligación del Ayuntamiento demandado resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.**

Sin que de las actuaciones del sumario se desprenda que, a la fecha de presentación e inclusive de contestación de la demanda en esta instancia, se haya iniciado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada; no obstante que, el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, se encontraba obligado a resolver y emitir en su caso, el acuerdo de pensión por jubilación solicitada, en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Sin que sea suficiente para tener por acreditada tal circunstancia, la defensa de las autoridades demandadas en el sentido de que "...*se le asignó el número de expediente* [redacted] *y se procedió a iniciar con el proceso de investigación...*" (sic), cuando los preceptos legales arriba citados son claros al establecer el plazo dentro del cual se debe emitir el correspondiente acuerdo de pensión.

Bajo este contexto, **resulta ilegal** la omisión reclamada por la parte actora, toda vez que las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a la fecha no han resuelto lo conducente respecto del otorgamiento de la pensión solicitada por [redacted] mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; atendiendo a que, conforme al contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

"2021: año de la Independencia"

En esta tesitura, al ser fundados los argumentos hechos valer por [redacted] en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **se ordena** a las mismas a **concluir el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por** [redacted], **mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación y el otorgamiento de. grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, presentada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.**

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **treinta días,** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que acrediten haber concluido el procedimiento correspondiente apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> **AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** [1] Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, las pretensiones consistentes en el pago de prima de antigüedad y el pago proporcional de las prestaciones que hasta la fecha de la emisión del Acuerdo correspondiente no le hayan sido cubiertas, quedan sujetas a la resolución que en su caso emita el AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dado que al contestar la demanda el Síndico Municipal reconoce que **el elemento policiaco demandante aún se encuentra en activo,** esto es, prestando sus servicios ante la entidad municipal aludida.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [redacted] en contra de las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, en términos de

[1] IUS Registro No. 172,605.

"2021: año de la Independencia"

los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **ordena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, acrediten haber concluido el procedimiento para el otorgamiento de la pensión solicitada por [redacted], mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y hecho lo anterior, se notifique personalmente al aquí actor, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de pensión por jubilación y el otorgamiento del grado inmediato superior en términos del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata Morelos, presentada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dentro del término de treinta días previsto por la legislación aplicable al caso particular.

CUARTO.- Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a través de su representante legal SÍNDICO MUNICIPAL; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **treinta días,** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución: para que acrediten haber concluido el procedimiento correspondiente, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/81/2020, promovido por [redacted] contra actos del AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.